

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 28 de Nov. 2013.

**C. DIP. NEFTALÍ DEL TORO GUZMÁN.**  
**Presidente de la Mesa Directiva del**  
**Congreso del Estado de Chiapas.**

**Distinguido señor Presidente:**



Lic. Diego Cadenas Gordillo, en mi calidad de ciudadano chiapaneco, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en 9ª. Poniente Sur N° 510, Zona Centro de esta ciudad, respetuosamente comparezco ante usted, para exponer lo siguiente:

- 1.- El artículo 12, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, dispone que los ciudadanos chiapanecos tienen derecho a: ***"Participar en los plebiscitos que convoque el Ejecutivo del Estado e iniciar leyes ante el Congreso del Estado, en los términos que establezca la presente Constitución y la Ley Reglamentaria que al efecto se expida."***
- 2.- También el artículo 34, fracción VI, párrafo primero, de la misma Constitución Política del Estado de Chiapas, dispone que, *"El derecho de iniciar leyes o decretos, compete: A los ciudadanos del Estado, en los términos que disponga la Ley, la cual establecerá los requisitos, alcances, términos y procedimientos para su ejercicio."*
- 3.- El artículo 34, inciso F, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas, dispone que: *"Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: F).- Dar curso a los asuntos en términos de la normatividad aplicable y*

determinar los trámites que deban recaer sobre las cuestiones con que se dé cuenta al Congreso del Estado.”

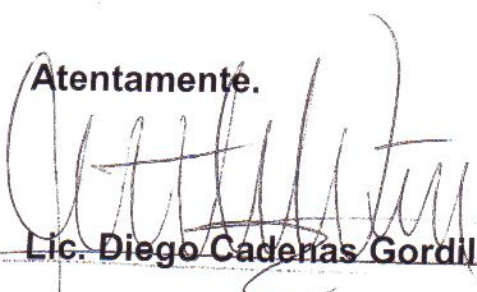
Por lo tanto, anexo presento a usted, constante de 11 **—once—** fojas útiles, **INICIATIVA DE "DERECHO AL MATRIMONIO SIN DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE PREFERENCIA SEXUAL DIFERENTE, EN EL ESTADO DE CHIAPAS"**; misma que contiene Iniciativa con proyecto de **"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS"**, como en el mismo se refieren.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a usted lo siguiente:

**Único.-** Que se turne el citado proyecto a la Comisión correspondiente, para su estudio, dictamen y seguimiento; en términos de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica de ese H. Congreso del Estado.

Sin otro asunto en particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente.

  
Lic. Diego Cadenas Gordillo.



## INICIATIVA DE "DERECHO AL MATRIMONIO SIN DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE PREFERENCIA SEXUAL DIFERENTE, EN EL ESTADO DE CHIAPAS."

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

#### **A.- SUSTENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA PROPUESTA.**

Que conforme al **Artículo 30** de la Constitución Política del Estado de Chiapas, el Congreso del Estado del Estado está facultado para:

I. Legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes Federales.

[...]

IV. Legislar, de manera enunciativa más no limitativa, en las materias económica, educativa, indígena, cultural, electoral, protección ciudadana, seguridad pública, beneficencia pública o privada, equidad de género, protección y preservación del patrimonio histórico y cultural del Estado de Chiapas.

Que el derecho de iniciar leyes o decretos, compete, entre otros, al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en materia de su ramo; y a los ciudadanos del Estado, en términos de lo dispuesto en las fracciones IV y VI del artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Que de conformidad con el artículo 7°, fracción VI de su Ley Orgánica, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, tiene facultad para:

"Proponer a las diversas autoridades del Estado, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos."

#### **B.- RAZONES DE LA PROPUESTA.**

El 23 de julio de 1859, desde el Estado de Veracruz, se promulgó, en el marco de las Leyes de Reforma, la Ley del Matrimonio Civil. Desde entonces y hasta ahora, la regulación de esta institución en México, y por tanto su definición, han sido un asunto de competencia de la legisladora.

Tras radicales transformaciones derivadas de las necesidades y fenómenos sociales de cada momento histórico, el matrimonio civil evolucionó hasta alcanzar

su definición actual, que consideramos está contenida en el artículo 159 del Código Civil vigente del Estado de Chiapas, al señalar que:

**“Art. 159.-** Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte, al establecimiento de una comunidad íntima de vida en donde ambos encuentren ayuda, solidaridad y asistencia mutua.”

Con este artículo podemos construir una definición más elaborada y decir que el **“matrimonio civil es la unión libre de dos personas para realizar vida en común, en cuyo contrato, partiendo del principio de igualdad entre las partes, se comprometen a procurarse respeto y ayuda mutua.”**

Así pues se propone la anterior definición, que sustituiría al texto actual del artículo 144 del mismo Código Civil del Estado, dispositivo éste que nulifica, en el contrato de matrimonio, **cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua**, al señalar que se tendrá por no puesta.

En cuanto a la nulificación de cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie, en el contrato de matrimonio; esta parte es discriminatoria por razón de preferencia sexual diferente, por la restricción implícita de la diferenciación de sexo de los contrayentes, ya que de tal condición se deduce que el matrimonio sólo podrá celebrarse entre personas de diferente sexo, lo que también contraviene la garantía de igualdad contenida en el artículo 1° de la Constitución General de la República, que prohíbe explícitamente “toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**”

De la definición de contrato matrimonial que se propone, se deduce que el objeto fundamental de la institución matrimonial es la realización de la comunidad de vida entre dos personas. Por lo tanto, carece de fundamento la restricción impuesta en términos de la diferenciación en el sexo de los contrayentes. Más aún, el establecimiento de dicha restricción limita los derechos matrimoniales de un grupo de población que, derivado de una orientación sexual diversa, no tiene interés ni ganancia alguna en realizar la comunidad de vida con personas de sexo diferente al suyo.

Esa limitación de derechos, derivada de una orientación sexual específica, contraviene el espíritu del mismo Código Civil del Estado de Chiapas, que en su artículo 1° establece, entre otros aspectos, que los principios que le rigen son **la igualdad, la no discriminación y el respeto a la dignidad y libertad de las personas.**

En congruencia con lo anterior, y al no encontrarse prohibida en la Carta Magna la posibilidad de la suscripción de contratos de matrimonio entre personas del mismo

sexo, cabe concluir que es posible, dentro del marco constitucional actual, darle existencia jurídica al matrimonio y concubinato entre personas del mismo sexo, especialmente a la luz de lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, que veda cualquier posibilidad de discriminación y establece la igualdad ante la Ley de todos los mexicanos, sin que sea admisible discriminación de clase alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, preferencia o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

La ausencia en el reconocimiento de derechos matrimoniales para la población lesbiana y homosexual, derivada de la imposición de un modelo heterosexista predominante, además de carecer de fundamento, no puede ni debe tener cabida en una sociedad que evoluciona y que debe encontrar en la diversidad existente a su interior un valor fundamental en el desarrollo de un Estado verdaderamente democrático e incluyente.

La predominancia de un modelo específico no puede ser, en modo alguno, un argumento para la ausencia de reconocimiento legislativo de la realidad actual, puesto que al derecho corresponde dictar las normas necesarias para la coexistencia pacífica del conglomerado social. La realización de la comunidad de vida entre parejas integradas por personas del mismo sexo ha estado siempre presente en la república mexicana y en el Estado de Chiapas.

Hubo intentos de desarrollo jurídico de esa comunidad de vida para las parejas del mismo sexo al amparo de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del D.F., el 16 de noviembre de 2006, siendo la primera legislación de esa naturaleza en el país. Continuaron por el mismo sendero los Estados de Coahuila, Michoacán, Zacatecas, Veracruz, Guerrero y otros, reconociendo tal comunidad de vida; pero que no dota de los mismos derechos que un matrimonio, o bien, como una práctica privada, sin gozar de protección alguna por parte del Estado.

La Ley de Sociedad de Convivencia constituye un paso fundamental en el reconocimiento de la diversidad de formas de convivencia de las familias actuales, aún cuando la misma no está diseñada específicamente para el sector LGBT ni sus efectos son equiparables a los del matrimonio, su promulgación ha permitido avanzar de manera muy importante en términos de construcción de ciudadanía y de visibilización de un sector social históricamente discriminado.

Sin embargo, independientemente de las virtudes de la Sociedad de Convivencia, resulta fundamental que ninguna institución, incluida la matrimonial, discrimine a las personas con base en su orientación sexual. Proponer el reconocimiento jurídico del matrimonio entre personas del mismo sexo, tiene el fin de garantizar el derecho en igualdad y equidad a toda la ciudadanía.

La necesidad de legislar en esta materia fue planteada, también por primera vez, tras un largo debate, responsable, informado y documentado, en el marco del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, desarrollado a partir del

concurso y consenso de la Sociedad Civil Organizada, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Instituciones Académicas y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, dando lugar a la reforma del Código Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo. Reforma que fue publicada en la Gaceta Oficial del D.F., el 29 de diciembre de 2009.

Los miembros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal optaron por suprimir de la definición de matrimonio toda referencia a "hombre" y "mujer", de tal manera que la definición de matrimonio quedó como sigue: **"Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código"**.

Con la actual definición de matrimonio, al hacer referencia a "la unión libre de dos personas" se amplía la posibilidad de que los matrimonios sean celebrados entre personas del mismo sexo (hombre-hombre o mujer-mujer); y se suprime como finalidad del matrimonio la de "procrear hijos de manera libre, responsable e informada", lo cual ya resultaba anacrónico, puesto que el matrimonio no necesariamente se celebra con dicho propósito, pues de lo contrario quedarían excluidas las personas de edad senil y las personas infértiles o aquellas que por consenso optan por no procrear hijos.

En Quintana Roo, en noviembre de 2011, el gobierno del Estado terminó por aceptar la legalización de los matrimonios entre personas del mismo sexo al validar los enlaces de dos parejas del mismo sexo gracias a un resquicio en la última reforma al Código Civil, aprobada en 2010, que no especifica que los contrayentes debían ser un hombre y una mujer.

En el Estado de Oaxaca, a finales de febrero de 2013, gracias a una controversia constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró infundados los argumentos presentados por el congreso local para no permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo y el ministro del área, **Arturo Zaldívar**, determinó que se acepte su legalidad, valiéndose del principio de igualdad y no discriminación a las personas. Con esta resolución, Oaxaca se convierte en el primer estado de México en celebrar un enlace civil entre dos personas del mismo sexo por mandato judicial.

El Estado de Colima, continuando por el camino trazado por el legislador de la ciudad de México, a finales de julio de 2013 reformó la Constitución del Estado,

que establece la figura jurídica de los “enlaces conyugales” para formalizar la unión de personas del mismo sexo.

Además, el proyecto de reformas a los códigos Civil y de Procedimientos Civiles, que se presenta, encuentra respaldo en un importante número de tratados e instrumentos internacionales en contra de la discriminación que México ha suscrito y que hoy no se ven reflejados en el modelo vigente de matrimonio en el Estado de Chiapas.

Podemos citar como ejemplo el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 2 y 7, así como en el artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, donde se encuentra la garantía de plenos derechos y libertades a toda persona sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Respecto del matrimonio, México es también firmante de la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio de 1962, que entre otros aspectos establece que toda persona tiene derecho de casarse sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión.

La igualdad ante la ley y el reconocimiento de la personalidad jurídica constituyen asimismo un compromiso del Estado mexicano, contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La discriminación promueve la desigualdad, generando condiciones de marginación y exclusión en el ejercicio de los derechos.

Más recientemente, México votó a favor de la resolución de la Organización de los Estados Americanos del 4 junio de 2009 respecto a derechos humanos por orientación sexual e identidad de género, así como de la Declaración del 19 de diciembre del 2008 sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas que condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basado en la orientación sexual y la identidad de género. De manera particular, además, deben destacarse los Principios de Yogyakarta, que constituyen un lineamiento para aplicar los estándares y legislación internacionales de derechos humanos a los asuntos de orientación sexual e identidad de género.

Como resultado de este nuevo debate internacional, en el transcurso de la década de los noventa y en los inicios del nuevo siglo, se aprobaron leyes en diversos países en favor de los derechos de aquellas relaciones sociales ya existentes que carecían de un marco jurídico adecuado.

Entre otros ordenamientos, lo anterior se refleja en la Resolución del Parlamento Europeo, que desde el 8 de febrero de 1994, emite una recomendación a efecto de poner fin a la prohibición de contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo, y garantizarles los plenos derechos y beneficios del matrimonio.

Los Países Bajos (Holanda), pioneros en el respeto de las libertades, permiten los matrimonios entre personas del mismo sexo desde el día 1° de abril de 2001.

En Bélgica se reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo desde el 30 de enero de 2003 con la promulgación de la nueva ley por parte del parlamento.

En España, desde el año 2005 se aprobó la legalización de los matrimonios entre personas del mismo sexo a nivel nacional y además existen leyes de parejas de hecho en Andalucía, Navarra, el País Vasco, Aragón, Cataluña y la Comunidad Valenciana.

En Noruega se aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo en junio de 2008 en la cámara alta del Parlamento de ese país, con una ley que entró en vigor en enero de 2009.

En Suecia, a finales de octubre de 2008, el gobierno comenzó la preparación del proyecto de ley que fue presentado al parlamento el 21 de enero de 2009 para su aprobación. La ley que permite la utilización de un lenguaje neutro que no haga referencia al sexo en las leyes relativas al matrimonio entró en vigor el 1 de mayo de 2009.

Fuera de Europa, el movimiento también ha tenido eco. Desde julio de 2002, la Corte Superior de Sudáfrica indicó que es discriminatorio e inconstitucional que la ley sudafricana no permita el matrimonio entre personas del mismo sexo. En diciembre de 2005, el Tribunal Constitucional sudafricano dio un plazo de doce meses al parlamento para adaptar su legislación de modo que las parejas del mismo sexo puedan acceder a la Ley Nacional sobre Matrimonio.

En el continente americano se han registrado ya importantes avances también. En Estados Unidos, cuatro estados han legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo: Massachusetts, Connecticut, Iowa y Vermont.

En Canadá este mismo ordenamiento está vigente, a nivel nacional, desde la aprobación de la Ley sobre el Matrimonio Civil, también llamada la Ley C-38, el 20 de julio de 2005.

Con la presente reforma al Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, se promoverá la igualdad efectiva de las y los ciudadanos en el libre desarrollo de su personalidad, la preservación de la libertad en lo que a las formas de convivencia se refiere, y la instauración de un marco de igualdad real en el disfrute de los derechos sin discriminación alguna por razón de sexo, preferencias o cualquier otra condición personal o social que consagra nuestra Constitución.

Además, y es fundamental destacarlo, el reconocimiento del derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo no implica en modo alguno la limitación de ningún otro derecho para ninguna otra persona o grupo social. No



debe olvidarse, en este sentido, que en un Estado democrático los derechos no se consultan ni se plebiscitan; se exigen, se garantizan y deben respetarse. Al fin, la preferencia sexual diferente, es algo que sólo atañe a la vida privada de cada individuo, quien tiene derecho al respeto de su dignidad.

Finalmente, es importante señalar que la presente iniciativa tiene su origen y su viabilidad no sólo en el sentido de justicia que debe guiar el quehacer legislativo, sino en una demanda social viva, de un sector históricamente discriminado que hoy, con su creciente visibilización y organización, exige el reconocimiento de sus derechos; que tras años de estigmatización y de una lucha desigual sigue irguiéndose orgulloso de su identidad, de sus valores y de la diaria aportación que hace a la construcción de su país.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de ese H. Congreso del Estado, la presente Iniciativa con proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

**PRIMERO.-** Se reforman los artículos 144, 145, 153, 161, 169, 170, 174, 179, 213, 214, 215, 287 Ter, 290, 298 y 714, del Código Civil del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

#### **CÓDIGO CIVIL CHIAPAS.**

**Art. 144.-** Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar vida en común; en cuyo contrato, partiendo del principio de igualdad entre las partes, se comprometen a procurarse respeto y ayuda mutua.

**Art. 145.-** Las personas que pretendan contraer matrimonio, necesitan haber cumplido dieciséis años. Los jueces de primera instancia del ramo civil, según el caso, podrán conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.

**Art. 153.-** Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

[...]

VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre raptor y raptado, mientras este no sea restituido a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

[...]

**Art. 161.-** Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a cuidar de la salud, emocional, sexual y la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

Las labores domésticas realizadas por el cónyuge o concubino que se encuentre al cuidado de los hijos, formarán parte de la contribución económica del hogar, valorándose en la misma proporción de la del cónyuge o concubino que aporte el sustento de éste en dinero o en especie.

A lo anterior no estará obligado quien se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

**Art. 169.-** Los cónyuges mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercer las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno del consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

**Art. 170.-** Los cónyuges adolescentes, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

**Art. 174.-** Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

**Art. 179.-** Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra los fines legales del matrimonio.

**Art. 213.-** Los cónyuges no podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se prestaren, o por los consejos y asistencia que se dieren; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

**Art. 214.-** Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre si, por partes iguales la mitad del usufructo que la ley les concede.

**Art. 215.-** Los cónyuges se responderán recíprocamente, de los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.

**Artículo 287 Ter.-** Al cesar la convivencia de concubinato, un concubino podrá demandar del otro, el cincuenta por ciento del valor de los bienes, consistentes en el inmueble en donde hayan establecido su domicilio, vehículos y menajes del

hogar, que hubiere adquirido durante el concubinato, siempre que concurra lo siguiente:

- a) Que hayan vivido bajo el mismo techo durante tres años consecutivos.
- b) Que el concubino demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el concubinato, preponderantemente al desempeño del hogar y al cuidado de los hijos.

La concubina o concubino no podrá solicitar compensación, cuando haya demostrado ingratitud, viva en concubinato o contraiga matrimonio con otra persona.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante los dos años siguientes a la cesación del concubinato.

**Art. 290.-** El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges, concubinos, y sus respectivos parientes consanguíneos.

**Art. 298.-** Los cónyuges y concubinos deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala.

La persona que haya vivido con otra como su fuera su cónyuge, tiene derecho a percibir alimentos de su concubino siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- I.- Que haya vivido con el concubino bajo el mismo techo durante tres años consecutivos o hayan procreado hijos en común;
- II.- Que no esté unido en concubinato con otra persona y viva honestamente; y,
- III.- Que ambos concubinos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

El concubinario para tener derecho a que le dé alimentos su concubino, además de los requisitos expresados anteriormente justificará que está imposibilitado para trabajar y que no tiene bienes.

**Art. 714.-** Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela, y recoger los productos de los bienes que constituyen la unidad de producción de tipo familiar, o participaciones de los certificados de aportación en las sociedades cooperativas, afectos al patrimonio de la familia, los cónyuges, concubinos, la madre o padre solteros, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos, que la constituyen y las personas a quienes tienen obligación de dar

alimentos. Ese derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 729.

**SEGUNDO:** Se reforman los artículos 208, 209, 213, 215, 216, 217, 218, 219; y se adiciona el artículo 983 Bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

### **CÓDIGO PROCTOS. CIVILES CHIAPAS.**

**Artículo 208.-** El que intente demandar, denunciar o querelarse contra su cónyuge o concubino, puede solicitar su separación, si viven juntos, ante el juez competente.

**Artículo 209.-** Sólo los jueces competentes pueden decretar la separación a que se refiere el artículo 208. Si no los hubiere en el lugar, la separación podrá ser decretada con carácter provisional por el juez municipal o la autoridad municipal de mayor jerarquía del lugar, donde el cónyuge o concubino solicitante se encuentre; debiendo remitirse las diligencias al juez competente.

**Artículo 213.-** El juez podrá variar las disposiciones decretadas cuando exista causa justa que lo amerite o en vista de lo que los cónyuges o concubinos, de común acuerdo o individualmente le soliciten, si lo estima pertinente.

**Artículo 215.-** En la misma resolución ordenará la notificación al otro cónyuge o concubino, previniéndole que se abstenga de impedir la separación o causar molestias a su cónyuge o concubino, bajo apercibimiento de procederse en su contra en los términos a que hubiere lugar.

El juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, decretará quien de los cónyuges o concubinos permanecerá en el domicilio conyugal o domicilio común.

**Artículo 216.-** El juez determinará la situación de los hijos menores atendiendo a la circunstancia del caso, tomando en cuenta las obligaciones señaladas en el artículo 162 del código civil y las propuestas de los cónyuges o concubinos, si las hubiere, y lo dispuesto por la fracción VI del artículo 278 del mismo código civil.

**Artículo 217.-** La inconformidad de alguno de los cónyuges o concubinos sobre la resolución o disposiciones decretadas, se deberá hacer por medio de un incidente, cuya resolución no admitirá recurso alguno.

**Artículo 218.-** Si al vencimiento del plazo concedido no se acredita al juez que se ha presentado la demanda, la denuncia o la querrela, cesarán los efectos de la separación, quedando obligado el cónyuge o concubino a regresar al domicilio conyugal o domicilio común dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**Artículo 219.-** El cónyuge o concubino que se separó tendrá, en todo tiempo, el derecho de volver al domicilio conyugal o domicilio común.

**(SE ADICIONA)**

**Artículo 983 Bis.-** Los derechos contemplados en el presente capítulo, también podrán ejercerlos las concubinas y los concubinos, cuando tengan un domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el Código Civil.

**“TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** A partir de la publicación del presente Decreto, la Dirección del Registro Civil deberá realizar las adecuaciones jurídico-administrativas correspondientes en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil Trece.